



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2021 00322 00**

**Asunto:** Rechaza demanda acción posesoria.

**Auto:** No.618

Del estudio de la acción posesoria presentada por Elkin Antonio Vanegas Castrillón en contra de Rosalba Echeverri Echeverri y John Jairo Cortes Escobar, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el avalúo catastral del inmueble en el cual se viene ejerciendo la perturbación a la posesión, así lo indica el artículo 26 numeral 3° del C. G. del P., que reza; “*La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”, en el presente asunto se tiene que el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda asciende a la suma de \$114.997.000 del 100%, según se advierte del certificado de impuesto predial que fue anexado junto con la demanda, por lo tanto dicho asunto es de menor cuantía, y la competencia para dimitir el asunto radica en los jueces de municipales, conforme a las reglas de conocimiento dispuesta en el artículo 25 del C. G. del Proceso, donde se señaló;

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150*

*smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...***

A su turno el artículo 18 numeral 1° *Ibídem*, dispone; “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 136.278.900, y en este caso la cuantía se estima en \$114.997.000, en razón del avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, suma que no supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es claro que el conocimiento de este asunto debe ser asumido por los Jueces Civiles Municipales de la Localidad.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL instaurada por Elkin Antonio Vanegas Castrillón en contra de Rosalba Echeverri Echeverri y John Jairo Cortes Escobar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f855ce49b5f371846e44580b03e7aeb9f6370093c4bf80f493e8a5c1  
a0118b3c**

Documento generado en 28/09/2021 06:09:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**